

GACETA OFICIAL.

San José, Junio 15 de 1872.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden a 5 centavos.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos a diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando a éstas, su precio será el de diez centavos que deben pagarse adelantados.

Ultimo Numero

REDACTOR RESPONSABLE.

CONTENIDO.

- 1 Nota del Sr. Secretario de R. E. de la República de Nicaragua.
- 2 Contestación del Sr. Secretario de R. E. de la República de Costa Rica.
- 3 Exposiciones del Sr. Secretario de R. E. ante el Congreso Nacional.
- 4 Dictámen del mismo Congreso.
- 5 Nota al Administrador General de Correos.
- 6 Cuadro de la exportación de la República.

1872.

Managua, 22 de Mayo.

SEÑOR MINISTRO:

Por una comunicacion de 13 del mes corriente dirigida al Señor E. H. Hollembeck por el Señor Juan Carrié, Jefe de los Resguardos que el Gobierno de esa República tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, dicho empleado ha creído de su deber notificar al referido Señor Hollembeck que considera el tráfico de sus vapores por las aguas del rio Colorado ó por cualquiera otro punto que atraviese el territorio Costaricense, como desautorizado é ilegal; i que por tanto hará cesar ó suspender dicho tráfico, mientras no se satisfagan los derechos de importacion i exportacion de las mercaderías que se conduzcan en ellos, ó se le presente el permiso que ese Gobierno estime por conveniente otorgar; añadiendo que, en caso de continuar el tráfico, hará uso de los medios que estén a su alcance para cortar.

El Gobierno ha visto con sorpresa, i no sin una impresion desagradable, el acto de los Resguardos de esa República, que tiene sobrado motivo para juzgar desautorizado, pudiéndose poner que el Gobierno no debe haber dado instrucciones para obrar en aquel sentido, atacando directamente los derechos i los intereses mas vitales de Nicaragua.

El Gobierno de esta República, mientras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de límites de 15 de Abril de 1858, está dispuesto a mantener el *status quo*, tal como se ha observado desde la signatura del Tratado hasta estos últimos dias; esto es, ejerciendo la libre navegacion en el rio Colorado, i usando todos los puntos i lugares cedidos a esa República por aquel Tratado.—Pero no está en manera alguna dispuesto a aceptar los gravámenes i las condiciones onerosas que quieran imponersele.

V. E. sabe que aun admitida la validez del Tratado referido, según el artículo 3º habria que proceder a practicar medidas que deslindaran el dominio de cada una de las Repúblicas; i es indudable que al organizarse la comision mista que debiera encargarse de aquella operacion habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables de algunos puntos del Tratado, ó por la premura del tiempo, ó por la excitacion en que se hallaban ambos Gobiernos por el estado de guerra entre si i el temor de nuevas invasiones filibusteras, quedaron sin definirse. Uno de estos puntos seria sin disputa que Nicaragua, al ceder a Costa Rica sus vastos territorios adyacentes a la margen derecha del rio de San Juan, se reservaba en ellos los mismos derechos que concedia a Costa Rica en las aguas i territorios que quedaban bajo su exclusivo dominio, reserva que solo por precipitacion pudo dejarse de consignar, no siendo razonable que fuese Nicaragua privada de derechos tan naturales como indispensables a su existencia.

chos tan naturales como indispensables a su existencia.

Por las consideraciones espuestas le recibido órden del Señor Presidente de la República de poner en noticia de V. E. el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe Costaricense Juan Carrié, esperando que su Gobierno se serviría inmediatamente las órdenes necesarias para que dicho empleado concrete su accion, en el ejercicio de sus funciones, a los límites de lo justo i razonable, i se eviten así las dificultades que pudieran producir sus disposiciones.

Aprovecho esta oportunidad para reñovar a V. E. las seguridades de mi alta estima.

A. A. RIVAS.

Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Costa Rica.

MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores—Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, Junio 10 de 1872.

SEÑOR:

Tuve el honor de recibir el estimable despacho de 22 de Mayo próximo pasado.

En él V. E. se digna manifestarme, que el Señor Juan Carrié, Jefe de los resguardos que el Gobierno de Costa Rica tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, ha hecho una notificacion al Señor E. H. Hollembeck; que esta notificacion se contraía a expresar que considera el tráfico de sus vapores por las aguas del rio Colorado ó por cualquier otro punto del territorio costaricense, como desautorizado é ilegal; que hará cesar ó suspender dicho tráfico, mientras no se satisfagan los derechos de importacion i exportacion de las mercaderías que se conduzcan en ellos, ó se le presente el permiso que ese Gobierno estime conveniente otorgar, i que, en caso de continuar el tráfico, hará uso de los medios que estén a su alcance para cortar.

V. E. agrega, que el Gobierno de Nicaragua ha visto con sorpresa, i no sin una impresion desagradable, un acto que juzga desautorizado, porque ataca directamente los intereses i derechos mas caros de Nicaragua; que el Gobierno de aquella República, mientras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de límites, está dispuesto a mantener el *status quo* tal como se ha observado desde la signatura del Tratado, hasta estos últimos dias.

V. E. espresa que ese *status quo* debe entenderse así: ejerciendo Nicaragua la libre navegacion en el rio Colorado, i usando todos los puntos i lugares cedidos a Costa Rica por el Tratado de límites.

V. E. añade que el Gobierno de Nicaragua no está dispuesto a aceptar los gravámenes i las condiciones onerosas que quieran imponersele; que, aun admitida la validez del Tratado, habria, según su artículo 3º, que proceder a practicar medidas que deslindaran el dominio de cada una de las dos Repúblicas; que una comision mista debería encargarse de practicar ese deslinde; que, al organizarse la comision, habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables; que estas aclaraciones no se hicieron cuando se firmó el Tratado por la premura del tiempo, ó bien por la excitacion en que se hallaban ambos Gobiernos cuando se firmó el Tratado, o por el temor de nuevas invasiones filibusteras.

V. E. concluye diciendo que uno de estos puntos seria, sin disputa, que Nicaragua, al ceder a Costa Rica sus vastos territorios adyacentes a la margen derecha del rio San Juan, se reservaba en ellos los mismos derechos que concedia a Costa Rica en las aguas i territorios que quedaban bajo su exclusivo dominio, reserva que solo por precipitacion pudo dejarse de consignar, no siendo razonable que fuese Nicaragua privada de derechos tan naturales como indispensables a su existencia.

Por las consideraciones espuestas le recibido órden del Señor Presidente de la República de poner en noticia de V. E. el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe Costaricense Juan Carrié, esperando que su Gobierno se serviría inmediatamente las órdenes necesarias para que dicho empleado concrete su accion, en el ejercicio de sus funciones, a los límites de lo justo i razonable, i se eviten así las dificultades que pudieran producir sus disposiciones.

cedia a esta República en las aguas i territorio que quedaban bajo su exclusivo dominio; que no es razonable que Nicaragua fuera privada de derechos tan naturales como indispensables a su existencia; que V. E. ha recibido órden del Señor Presidente de esa República para poner en mi conocimiento el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe del resguardo Juan Carrié, i que se espera que este Gobierno dicte inmediatamente las órdenes necesarias para que se emplee concretamente su accion a los límites de lo justo, i se eviten así dificultades.

Señor Ministro: puse en conocimiento de S. E. el Jeneral Presidente el contenido del despacho a que me refiero, i, después de haber oído las correspondientes instrucciones del Jefe de la República, debo decir, a V. E. en contestacion, lo siguiente:

La libertad de los mares es un principio consagrado por el Derecho de jentes; principio que las naciones reconocen i practican; pero, en cuanto a los rios, hai doctrinas i prácticas que no están en todo conformes con esa libertad.

Don Cárlos Calvo en su obra intitulada Derecho internacional teórico i práctico de Europa i América, hace una reseña de las doctrinas de los publicistas que han hablado sobre el asunto, i concluye presentando la suya.

Kiüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre los rios situados dentro de su territorio, i afirma que un Estado puede cerrar por completo a los demas sus vias fluviales.

Martens reconoce la facultad que un Estado tiene de negar a otros el uso de un territorio, que sea halla dentro de su territorio.

Wheaton espone que el derecho de navegar, para un fin mercantil, sobre un rio que corre dentro del territorio de un Estado, no puede establecerse de una manera eficaz, sino por convenciones recíprocas.

Heffer afirma que la jurisdiccion de un Estado se extiende sobre todas las vias fluviales que cruzan su territorio: añade que los rios constituyen una dependencia natural de los terrenos que cruzan, i que dos Estados, hasta que los rios entren en otro territorio, pueden excluir del uso de ellos a los demas.

El publicista citado Don Cárlos Calvo emite su propia opinion en estos términos: "Se reconoce generalmente que la navegacion de los rios situados dentro del territorio de un Estado, es asunto propio i exclusivo de él, que puede reglamentarla ó impedirlo a su voluntad."

Aun en los rios que no están precisamente dentro del territorio de una nacion, sino que son la línea divisoria de diferentes naciones, ha sido preciso determinar por tratados i convenciones la libre navegacion de ellos.

La libre navegacion del Rhin se estableció por el artículo 5º del Tratado firmado en París el 30 de Mayo de 1814.

Este artículo fué completado por el Congreso de Viena en un reglamento especial de navegacion, reconocido como parte integrante del mismo Tratado. En él se disponia que la navegacion de ese rio fuera libre i no pudiera prohibirse a dos que se conformaran con los reglamentos que se establecieron en linea jeneral.

Los Países Bajos alegaron positivamente que esas Convenciones no podian comprender la parte del rio que cruzaba por su territorio, i desembocaba al mar.

en sus pretensiones hasta la Convencion concluida en Mayence el 31 de Marzo de 1831.

La libre navegacion del Pó no fué establecida definitivamente sino hasta el Tratado entre Austria i los Ducados de Parma i Módena; tratado a que se adhirió el Gobierno del Papa.

Por convenciones i nada mas se ha obtenido la navegacion del Mississippi, del San Lorenzo i otros rios de América.

Costa-Rica, siguiendo las doctrinas mas liberales, permite a los extranjeros navegar sus rios; pero al otorgar este permiso no se priva del derecho de reglamentar esa navegacion.

Privarse de este derecho seria abdicar la soberanía que le compete en su propio territorio.

V. E. sabe muy bien que el territorio de una Nacion es toda aquella parte de la superficie del globo de que ella es dueño.

Por lo mismo el territorio comprende no únicamente la tierra firme que la Nacion habita, sino también las islas, los rios, lagos i mares interiores, sus buques mercantes, no solo mientras flotan sobre las aguas de la misma Nacion, sino en alta mar; los buques de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando naveguen ó estén surtos en las aguas de una potencia extranjera, i aun las casas de habitacion de sus Agentes diplomáticos residentes en pais extranjero.

V. E. sabe muy bien que el territorio es lo mas inviolable de las propiedades nacionales, i que no solo se viola ocupandolo con ánimo de retenerlo, sino usando de él contra las leyes de la misma Nacion. El rio Colorado pertenece a Costa Rica.

El es, por tanto, parte del territorio costaricense.

Ninguna potencia puede usar de él sin observar las leyes que Costa Rica ha dictado respecto a la introduccion i exportacion de mercancías en sus puertos.

El rio Colorado pertenece a Costa Rica, no solo por el artículo 2º del Tratado de 15 de Abril de 1858; Tratado aprobado por el Poder Constituyente de Nicaragua, enajenado, promulgado como ley de límites, i ejecutado durante catorce años; no solo por ese artículo corresponde a Costa Rica el rio Colorado, le corresponde por el título constitutivo de la Colonia, que es la Real Cédula de Felipe II. emitida en Aranjuez a 18 de Febrero de 1564.

Esta Real Cédula señala por límites de la Capitania, Jeneral i Gobernacion de la Provincia de Costa Rica, desde las bocas del Desaguadero en el Atlántico (rio San Juan) hasta la Provincia de Veraguas.

Es muy importante a las Naciones fijar bien sus límites con el extranjero, i las líneas divisorias entre sus Provincias.

Con tal objeto, se busen, siempre que es posible, como límite, las cordilleras de montañas, los rios, los lagos i los mares.

En el Consejo del Rei de España se tuvo presente esta verdad notoria, i se designó como límite entre Costa-Rica i Nicaragua la línea mas remarcable i natural posible: el rio San Juan.

Cuando Costa-Rica dicta leyes acerca de la navegacion del Colorado, le deja para su propio territorio cuando establece resguardos en el Colorado, gobierna en su propio territorio; cuando impone derechos i las mercancías que se importan ó exportan por el Colorado, ejerce un acto de soberanía dentro de sus propios límites.

Costa-Rica ha prohibido la exportacion por determinados rios, de ciertos productos suyos, imponiendo penas a los infractores: ha

establecido resguardos fiscales en los puntos de confluencia de sus rios con el San Juan.

Son atribuciones de estos resguardos las siguientes:

- 1º Impedir la explotacion i exportacion de los frutos naturales de los baldíos de la República;
- 2º aprehender los que de los mismos se hayan cortado, recojido ó extraído i remitidos, cuando fuere posible i conveniente, juntamente con los reos, a la autoridad mas inmediata, para que instruya la causa, según corresponda, i la pase, con los mismos reos, al Juez que deba conocerla;
- 3º aprehender los artículos estancados i de vedada importacion, que se intenten introducir a la República; i conducirlos con los reos ante la autoridad en la manera i para los fines dichos; i
- 4º vijilar que no se internen artículos de lícito comercio, sin las formalidades que prescriben las leyes; detener los que se quieran introducir clandestina i fraudulentamente, i dar cuenta sin pérdida de tiempo al funcionario que debe declararlos en comiso.

Este es el fin de los Jefes de nuestros resguardos: a esto se contraen sus atribuciones: esto es lo que pueden i deben hacer. Por consiguiente, para todo esto, i nada mas que para esto, deben considerarse autorizados.

Los actos a que me refiero, Señor Ministro, no atacan directa ni indirectamente los derechos ni los intereses mas vitales de Nicaragua, porque el ejercicio de un derecho propio jamás hiere el derecho ajeno.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, así como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

de cada una de las dos Repúblicas.

Seáme permitido llamar la atencion de V. E. hacia el texto del artículo 2º del mismo Tratado.

El dice que la línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la estremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del rio San Juan i continuará marcándose con la margen derecha del despresado rio, hasta un punto, distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas.

Desde allí se tiran líneas siguiendo los puntos que el Tratado marca, hasta el Sapoá que desemboca en el Lago, i por último marca la Bahía de Salinas.

Desde la desembocadura del San Juan, hasta el punto de donde debe partir la línea (a tres millas del Castillo Viejo) hai 113,000 metros.

Desde el punto donde el Colorado sale del San Juan (llamado el Rosario ó boca del Colorado) hasta la estremidad de Punta de Castilla, hai 29,000 metros.

Así es, que el Colorado no está comprendido en la demarcacion de las líneas que la comision debía fijar.

Esas líneas comienzan a 84,000 metros arriba de la boca del Colorado, i en ellas se comprende una recta astronómica desde un punto dado del Sapoá hasta la Bahía de Salinas.

Por tanto, Señor Ministro, nada tiene que hacer la Comision mista de que V. E. habla, con el rio Colorado: ninguno de los derechos de Costa-Rica, sobre ese rio, están sujetos a las decisiones de la Comision mista.

Asigura V. E., que al organizarse la comision habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables, que no se hicieron por la guerra i el temor de las invasiones de los filibusteros.

Las aclaraciones, Señor Ministro, no pueden referirse al Colorado, porque sobre este rio, según lo que acabo de tener el honor de manifestar a V. E., la Comision mista no tiene jurisdiccion alguna.

La comision debe haber sondeado las líneas de que se aplicaron al estancamiento, i el término del *status quo*, tal como se ha observado desde la signatura del mismo Tratado hasta estos últimos dias.

Ruego a V. E. que me permita presentar a su ilustrada consideracion, un hecho importante.

Costa-Rica desde la signatura del Tratado ha mantenido guarniciones en la parte del territorio que le garantiza ese tratado.

Estas guarniciones no solo han estado colocadas en el Colorado, sino mucho mas allá: en la Punta de Castilla. El Comandante de la guarnicion de Punta de Castilla era Don Pedro Porras.

V. E. me permitirá decir, por tanto, que para conservar el *status quo*, deben conservarse nuestras guarniciones en los puntos indicados.

En este concepto el *status quo* no son la navegacion de Nicaragua en el Colorado i el uso sin ningunas restricciones de todos los puntos i lugares que a Costa Rica corresponden con la sancion del Tratado.

Nicaragua no debe aceptar los gravámenes i condiciones onerosas que quieran imponersele; pero esto debe entenderse, en su propio territorio, i no en el territorio ajeno, porque en territorio ajeno no puede ejercer acto alguno de soberanía, ni limitar el dominio eminente de la nacion a que ese territorio pertenece.

V. E. dice que, aun admitida la validez del Tratado de límites, habria, según el artículo 3º, necesidad de proceder a practicar medidas que deslindaran el territorio

dad de los Tratados que, venida en Sudowa, hizo con la Prusia.

Por la misma razon la Francia podria pedir la nulidad de los Tratados de Versalles que, venida en Sedan, hizo con la Prusia.

Las circunstancias que rodeaban á Nicaragua no eran las mismas sin embargo, en que se hallaban las naciones enunciasdas.

Costa-Rica i Nicaragua habian combatido juntas en el campo de batalla, contra un enemigo comun.

Ambas habian visto correr á torrentes la sangre de sus hijos; ambas habian gastado enormes sumas, i ambas habian en esa lucha comuni debilitado sus fuerzas i su poder.

Costa-Rica no era entonces para Nicaragua una potencia armadica, era una Nacion amiga, era una Nacion hermana que habia ido á auxiliaria en su guerra de independencia, que habia marchado á prestarle auxilios contra un enemigo que osó hollar sus orillas, i dictar en él decretos de esclavitud i muerte.

V. E. afirma que Nicaragua es adyacente á Costa-Rica vastos territorios adyacentes á la márgen derecha del San Juan.

Señor Ministro: ruego á V. E. que me permita asegurar, una vez mas, que Nicaragua nada ha cedido á Costa-Rica, i que Costa-Rica ha cedido mucho á Nicaragua.

Segun la cédula de Aranjuez, el territorio de Costa-Rica estaba limitado por el rio San Juan, desde el Lago hasta la desembocadura del mismo rio, i ahí desde tres milas inglesas del Castillo Viejo hasta la Bahía de Salinas, debemos retirarnos de nuestros antiguos límites.

Por la anexion espontánea del Guanacaste, verificada en 1824, aceptada por Costa-Rica i aprobada por el Congreso Federal, los límites de esta República llegaban hasta la Flor, porqué en la Flor termina la Alcaldia mayor de Sutiava, límites del Guanacaste, segun los antiguos i muy respetables historiadores.

Esos límites demarcan nuestro Decreto de bases i garantías de 1841 i nuestras Constituciones de 1844, 47 i 48. Mas, hoi por el Tratado de límites, nos hemos retirado hasta la Bahía de Salinas. No es Nicaragua, por tanto, quien ha cedido á Costa-Rica vastos territorios, es Costa-Rica quien los ha cedido á Nicaragua en obsequio de la paz, de la buena armonia, de la fraternidad entre dos pueblos de igual orígen, i quienes ligas vientos sagrados á quienes espera, talvez, el mismo venturoso porvenir.

Desde la signatura del Tratado hasta esta fecha el rio San Juan, por leyes i acontecimientos naturales, ha variado de cauce incluyéndose al territorio de Costa-Rica desde el punto llamado los Portillos hasta el Atlántico.

Entre el sitio de la barra del San Juan y el punto llamado Portillos el mar Caribe ha una distancia de cinco millas.

Por las mismas causas naturales las aguas del Colorado se han aumentado, dificultándose la navegacion de la parte baja del San Juan.

La disminucion de las aguas del San Juan desde ese punto, es hoi tan considerable, que su navegacion solo puede hacerse ya en la estacion de lluvias.

Estos acontecimientos que de la naturaleza proceden, i no de un cambio de conducta er. la Administracion de Costa-Rica, producen lo que V. E. presenta como dificultades, i como ataques á los derechos Nicaragüenses.

Antes Nicaragua no necesitaba el tráfico del Colorado i no se le presentaban, por tanto, como un obstáculo las leyes fiscales, que Costa-Rica hacia imperar sobre él.

El Gobierno Costarricense, comprende las contradicciones en que esos acontecimientos de la naturaleza han colocado á Nicaragua, i está dispuesto á favorecer el comercio de la vecina República i á practicar todo lo que conduzca á su engrandecimiento, sin menoscabo de la soberanía de Costa Rica.

El Jeneral Presidente tendrá, por lo mismo, particular placer i suma complacencia en escujsitar con el Gobierno de V. E., los medios mas oportunos para obtener tan noble resultado; pero V. E. me permitirá decir que estos me-

dios deben pedirse fundándose en los acontecimientos naturales que dejo enunciasdos, i no en cesiones de terrenos que no se han hecho á Costa-Rica, ni en la insubsistencia de un tratado ratificado por el Supremo Poder Constituyente de Nicaragua.

El Jeneral Presidente ha dado una prueba de los sentimientos que lo animan en favor de la concordia i del bienestar de Nicaragua, proponiendo arreglos de utilidad recíproca: arreglos cuyo mayor beneficio cedía notablemente en favor de Nicaragua.

S. E. en las conferencias de Rivas con el Excelentísimo Señor Don Vicente Cuadra, ofreció á esta República la majmárgen izquierda del rio Colorado con todos sus terrenos anejos hasta la desembocadura del San Juan en el Atlántico, dejando en cambio Nicaragua la ribera derecha del mismo San Juan desde el Lago hasta el Castillo Viejo, como tambien una faja de dos millas en la orilla del Lago i la comunidad de navegacion en el mismo Lago.

Estandonos en la topografía de los lugares á que aludo, se comprenderá la magnitud de la oferta que Costa-Rica hizo; oferta que no fué aceptada.

Por el Tratado de límites corresponde á Costa-Rica la márgen derecha del San Juan, desde tres millas inglesas que deben contarse á medir en las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo, hasta la punta de Castilla en el mar Caribe.

Por lo mismo pertenece á Costa-Rica, como antes tuve el honor de manifestar á V. E., la márgen derecha del San Juan en una longitud de 113,000 metros; esto es: mas de las dos terceras partes del espesado rio, cuya total longitud son 168,000 metros.

De esto se deduce que á Costa-Rica se concedia menos de la tercera parte de la orilla derecha del rio San Juan, esto es: solo 55,000 metros.

Por el Tratado de límites el territorio de Costa-Rica no llega á su término natural: el Lago de Nicaragua. Le falta para llegar á él una faja de dos millas.

Esta faja la forman terrenos pantanosos, inhabitados é inhabitables.

Esta faja difiere mucho de la costa del mismo Lago por el lado de Chontales, donde se encuentran poblaciones salubres i haciendas de ganado i agricultura.

En cambio de esto el Jeneral Presidente ofrecia dar una excusion desde la ribera izquierda del Colorado hasta el San Juan; excusion que abraza veinte millas de costa.

En esa excusion se encuentra una laguna de agua dulce, que tiene como millas de largo i una de latitud, con un sendero bastante para 25 de primer orden.

Esa laguna es capaz de contener toda la marina inglesa.

En el angulo de tierra que por esta propuesta perteneceria á Nicaragua, hai maderas, en gran cantidad, de superior clase, auxilios i terrenos tercosimos, parte de los cuales estan cultivados.

En ese angulo de tierra que, por la enunciasda propuesta, perteneceria á Nicaragua, existe hoi una barra del San Juan, porque, como antes tuve el honor de manifestar á V. E., sucesos procedentes de acontecimientos i de leyes fiscales de la naturaleza, han inclinado este rio al lado de Costa-Rica, i su barra está hoi en territorio costarricense; territorio que segun el mismo Tratado, llega hasta la Punta de Castilla.

Señor Ministro: me he estendido mucho; siento fatigar demasiado la atencion de V. E.; pero la naturaleza del asunto exige francas i sincerias esplicaciones.

Me anima la grata esperanza, de que, habiendo presentado nuestros derechos, los justos límites de estos, i el deseo que el Jeneral Presidente tiene de conservar la paz i de que se practique cuanto al bien de ambas Repúblicas conduzca, sea el presente despacho bien acogido por el ilustrado Gabinete de Managua.

Esta ocasion me proponia el honor de repetir que soy de V. E. un atento i obediente servidor.

LORENZO MONTUFA.

El Ilustre Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

ESPOSICIONES

que procedieron á la aprobacion de la Memoria del Departamento de Relaciones Exteriores, INSTRUCCION PUBLICA, CULTO I BENEFICENCIA.

DISCURSO DEL DOCTOR DON LORENZO MONTUFA, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, PRONUNCIADO ANTE EL CONGRESO CONSTITUCIONAL, CON EL FIN DE HACER ESPERANZAS RELATIVAS A SU ANTERIOR INFORME.

SEÑORES.

Tengo noticia del dictámen de la Comision de Relaciones Exteriores, relativo al Informe del Departamento de mi cargo.

Ese dictámen se ha leído i discutido en sesion pública, i la jeneralidad de los Ciudadanos tiene ya noticia de él.

Os doi las gracias por los conceptos honoríficos, i altamente satisfactorios que, en este recinto, se han expresado respecto del enunciasdo "Informe".

El versa sobre asuntos importantes de la República, entre los cuales llama especial, muy especialmente la atencion, lo relativo á nuestros límites.—Sobre este punto no descanso, no debo descansar en mi propio juicio.

El Congreso está reunido; él representa á Costa-Rica, i deseo que, quien hable sea la Nacion, la Nacion misma por medio de vosotros Señores Diputados.

No veo en el Congreso únicamente la representacion legal de la República: veo mas, veo mucho mas, veo ciudadanos de alta competencia para juzgar i resolver.

Ante esta situacion deseo, i tengo abundante fundamento para desear, que quien hable acerca de nuestros límites, no sea solo el Secretario de Relaciones Exteriores, sino el augusto Cuerpo Legislativo.

Señores: emitid vuestra opinion, emitidla con franqueza.

Á Costa-Rica, no es lo que conviene, que sea un funcionario determinado, el que ponga en claro los asuntos importantes;—lo que conviene es que los asuntos importantes, sean presentados con toda claridad, i ningun cuerpo es mas competente, ni inviste al efecto, mayor autoridad, que el Congreso Constitucional.

Señores.

El Señor Don Tomas Ayon, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, pidió en el "Informe" que presenté al Congreso Nicaragüense el año de 1871, que se declarase insubsistente el Tratado sobre límites.

Ese documento, en la parte referente al mismo Tratado, se encuentra en la Gaceta de Costa-Rica número 69, página 3ª correspondiente al 4 de Febrero de 1871.

Dejo aquí, un ejemplar de ese número, para que tengais á la vista el texto literal.

Ese "Informe," documento eminentemente oficial, era necesario, era indispensable que fuera contestado en un documento igual: en el Informe que el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa-Rica debia presentar este año al Congreso.

Mucho se puede decir, mucho se puede escribir en defensa de nuestra causa; pero yo, solo me propono responder al Sr. Ayon:

Por esta razon dije (folio 57 del Cuaderno impreso) lo que copio.

"En un Informe á las Cámaras Nicaragüenses, presentado por el Señor Ayon, se pide que aquel alto Cuerpo declare insubsistente ese Tratado."

"Los argumentos empleados para pedirlo, son los siguientes:"

Señores: permítame una interrupcion. Para no hacer demasiado extenso mi Informe, no copié el texto de la exposicion del Señor Ayon. En vez de presentarlo íntegro, lo condensé. Esta je la esencia de su argumentacion, i os la presenté (página 69) con estas palabras:

"La Constitucion que reja cuando se ajustó el Tratado de límites, señalaba como territorio del Estado de Nicaragua, el mismo que antes comprendia la Provincia de aquel nombre."

"El territorio de Nicaragua abrazaba, antes de la Independencia, todo el Guanacaste (el suplico que os fijéis en el adjetivo todo que emplea el Señor Ayon.)"

"Por la misma Constitucion se necesitaba para la reforma de cualquiera de sus artículos un Decreto de dos Legislaturas."

"El Tratado de límites fué a-

probado por una Legislatura, i no por dos: luego no es válido."

Señores:

Estratados de esta manera los argumentos del Señor Ayon, tuve el honor de decirlos lo que, á mi juicio, se podria decir contra ellos: lo que yo mismo habia dicho ya, aunque nó con carácter oficial, en el artículo que vereis en la misma Gaceta que dejo aquí, publicada el 4 de Febrero de 1871.

Esos argumentos son los siguientes: 1º "No es cierto que la Provincia de Nicaragua abrazara antes de la independencia todo el Guanacaste."

Para hablar así, tuve presente la "Memoria" sobre la cuestion de límites entre Costa Rica i Nicaragua, escrita por Don Felipe Molina, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Costa Rica cerca de varios Gabinetes de Europa i América.

Esa "Memoria" se publicó en Madrid, el año de 1850, i en la página 111 dice literalmente lo siguiente:

"La Carta fundamental de Costa Rica, su título de creacion, es aquella real Cédula citada por Juarroz el historiador del país, que tiene fuerza de autoridad por haber explorado todos los Archivos, donde consta que SM. nombró á un cierto Diego Astivia Chirinos por primer Gobernador i Capitan General de la Provincia, señalándole por límites de su jurisdiccion, el rio de San Juan en el Atlántico hasta la isla llamada Escudo de Veragua, i en el Oceano Pacifico, el rio Salto ó Alvarado hasta el cabo de Burica.—Así es como en la época colonial el rio San Juan i el Salto, servian de fronteras entre Nicaragua i Costa Rica."

—"La pieza citada parece concluyente."

Aquí concluye el Señor Molina. Este párrafo, cuya esencia os presenté en la página 67 de mi Informe, destruye una de las proposiciones del Señor Ayon: la proposicion en que asegura que la Provincia de Nicaragua, abrazaba, antes de la independencia, todo el territorio del Guanacaste.

El párrafo citado del Señor Molina se halla enteramente conforme con el artículo 15 de la Constitucion del Estado de Costa Rica, dada en San José el 21 de Enero de 1825.

El artículo citado dice así: "El territorio del Estado se extiende por ahora de Este á Oeste desde el rio "Salto" que divide de Nicaragua hasta el rio de Chiriquí, término de la República de Colombia, i N. Sur de uno á otro mar, siendo sus límites en el Norte, la boca del rio San Juan i el Escudo de Veraguas, i en el Sur, la desembocadura del rio Alvarado i la de Chiriquí."

Segun esto, nuestro límite con Nicaragua era el rio San Juan.

El San Juan sale del Lago desde el punto llamado Fuerte de San Carlos, i desemboca en el Atlántico, donde los Ingleses, llaman Greytown, i nosotros llamamos San Juan del Norte; luego ésta era la línea divisoria, en tiempo del Gobierno español: luego en tiempo de aquel Gobierno estaban bien definidos nuestros límites desde el Lago hasta el Atlántico.—En el Pacifico, dice el Señor Molina, que el límite era el rio Salto ó Alvarado.—Lo mismo dice la Constitucion citada.

SEÑORES:

Yo reproduje estos conceptos, no porque crea que éste es hoy nuestro límite en el Atlántico.

Nuestro límite en el Pacifico, nos lo dio la anexion de 1824, de la cual hablé en mi Informe, prebiéndolo como argumento de primer orden en nuestro favor.

Reproduje estos conceptos del Señor Molina, porque ellos comprueban que ea tiempo del Gobierno español, nunca estuvo comprendido todo el Guanacaste en el territorio de Nicaragua.

Por si, como dice el Señor Molina, ese límite en el Oceano Pacifico era el rio "Salto" ó "Alvarado," tenemos que nunca perteneció á Nicaragua todo el Guanacaste, i por que es falsa, por consiguiente, la proposicion que intenté refutar.

No perteneció nunca á Nicaragua todo el Guanacaste, porque el territorio al Oeste desde la desembocadura del rio la Flor en

nuestro límite era todo el rio San Juan desde el Atlántico hasta el fuerte de San Carlos, i desde allí hasta el rio Alvarado ó el "Salto."

—Si el rio Alvarado de que se habla es el que marcan los mapas, i desemboca en el puerto de Culebra, tenemos que jamás perteneció á Nicaragua la grande extension del territorio del Partido de Nicoya, hoi Guanacaste, desde el puerto de Culebra hasta cabo Blanco.

Si el rio de que se trata, es el que se llama Salto, i desemboca en el Tempisque, tenemos que jamás perteneció á Nicaragua, Bañaces, las Cañas, Abangares, ni nada de la grande extension que está á la márgen izquierda del mismo rio.

Por consiguiente, en uno i otro caso, es falso que en tiempo del Gobierno español, pertenecia á Nicaragua todo el Guanacaste.

Esta falsedad fué lo que me propuse demostrar.

Si hoi Nicaragua dijera, que segun la doctrina del Señor Molina i la Constitucion de 1825, le corresponde parte del Guanacaste, i no todo el Guanacaste, nosotros le contestariamos que, segun esa misma doctrina, á Costa Rica le pertenece el Castillo Viejo, hasta el raudal Toro, i toda la extension del San Juan hasta el fuerte de San Carlos, i que le corresponde tambien una parte del gran Lago.

Pero estos argumentos no son los de actualidad, estos argumentos solo se han hecho, para constatar en su totalidad, lo que presenta el Señor Ayon. El argumento de actualidad es la anexion de 1824, que os presenté en mi Informe (página 72) con estas palabras:

"El año de 1824 los pueblos del Guanacaste, de su libre i espontánea voluntad, se declararon unidos á esta República."

"No es cierto, por tanto, que antes de la Constitucion Nicaragüense de 1838, esa seccion formara parte de Nicaragua."

SEÑORES:

En los estrechos límites de una Memoria, no podia decir lo que significa una anexion, ni cuáles son sus resultados en Derecho Público i de Jentes.

En una Memoria dirigida á una respetable corporacion de personas ilustradas, no debia tampoco hacer citas de autoridades que el Congreso conoce mejor, mucho mejor que yo.

Por eso no agregué, que el Guanacaste se unió á Costa Rica, con el mismo derecho que Chiapas se agregó á Méjico, con el mismo derecho con que Sonsonate se agregó tambien á Méjico, con el mismo derecho con que Sonsonate se agregó á San Salvador.

Con mas derecho puede sostener Costa Rica esta anexion que la Austria la de Cro-ovia, que la Francia, la de Niza i Sabona, que la Prusia la de Hanover, Hesse, Nassau Schleswig, stein i Francfort.

Con mas derecho que Lorena, la anexion de Alsacia.

Digo que con mas derecho, por que la anexion del Guanacaste fué espontánea, enteramente espontánea, porque Costa Rica aceptó esa anexion, i porque el primer Congreso Federal que tenia autoridad sobre ámbos Estados, hoi repúblicas, aprobó el acto.

No os espere cuáles son los límites del Guanacaste, porque los sabéis muy bien, porque los habeis toda la República, que ha leído muchas veces la citada Memoria del Señor Molina, en la cual (página 111) se encuentran estas palabras:—"El historiador Juarroz, hablando de los Partidos que componian la Provincia de Nicaragua, propiamente dicho, escribe, que el Partido de Nicoya (ó Guanacaste) confina al Poniente con el correjimiento ó Alcaldia mayor de Sutiava (esto es: Leon) que al Sur está bañado por el mar Pacifico; al Norte por la laguna de Nicaragua; i que al Oriente se extiende hasta los límites de Costa Rica."

El Correjimiento ó Alcaldia mayor de Sutiava llega hasta la Flor.

Por eso es que la Constitucion de 1844, emitida 20 años despues de la anexion del Guanacaste, dijo en su artículo 47.—"El Estado reconoce por límites de su territorio al Oeste desde la desembocadura del rio la Flor en

el Pacifico.

La misma línea señala el artículo 2º del Decreto de bases i garantías, dado á 8 de Marzo de 1841.

La misma indica el artículo 45 de la Constitucion del año de 1847.

La misma, en otros términos, enuncia el artículo 7º de la Constitucion de 1848.

Sus palabras son estas:—"Los límites de la República de Costa Rica son los del *uti possidetis* de 1826."

El *uti possidetis* del año de 26 contiene el Guanacaste hasta la Flor.

Vamos otro argumento de mayor actualidad.

En la Memoria os presento los límites de Costa Rica demarcados por un Tratado solemne; por el Tratado de 15 de Abril de 1858.

Aprobado este Tratado, ratificado, canjeado i promulgado como lei de límites, se emitió la Constitucion de 1859, i en su artículo 4º se dice, que los límites hacia Nicaragua, son los que indica ese Tratado.

Lo mismo espresa el artículo 3º de la Constitucion de 1869, i lo mismo espone el artículo 3º de la Constitucion actual.

En mi "Informe," como ántes enuncie, solo me propuse contestar al Señor Ayon.

El Señor Ayon nada dijo acerca de la concurrencia del Salvador al Tratado de Límites, i por eso guardé silencio, aunque como mi buen basico, mucho puede decirse en favor nuestro sobre este punto.

El Gobierno del Salvador solo se proponia que terminara la cuestion de límites entre Costa Rica i Nicaragua, sin tener interes alguno en que ganara ó perdiera uno ú otro Estado.

La firma del plenipotenciario del Salvador, no era indispensable en el tratado.

El Señor Negrete pidió que se le permitiera concurrir, para que en todo caso constara que el Salvador habia intervenido en la conclusion de esa controversia, i se accedió á su súplica; pero el Tratado solo fué celebrado entre Costa Rica i Nicaragua, como el mismo lo espresa.

La concurrencia del Señor Negrete fué accidental, i nada mas.

El Salvador, ningun gravamen se impuso, ni contrajo ninguna obligacion, que fueran esenciales para el asunto.

De lo que espuesto se deduce lo siguiente:

Que en mi Informe me propuse contestar al Señor Ayon, i en el mismo Informe se deduce lo siguiente:

Que las citas de las reales cédulas tienen por fin manifiestar el error de la proposicion que dice: "En tiempo del Gobierno Español, todo el Guanacaste pertenecia á Nicaragua."

Que la manifestacion que se hace en la memoria, de que el año de 24 los pueblos del Guanacaste, de su libre i espontánea voluntad se unieron á Costa Rica, demuestra que nuestro territorio llegaba hasta la Flor, por que en la Flor comenzaba la Alcaldia Mayor de Sutiava.

Que nuestros límites actuales son los del Tratado de 1858. Tratado que se sostiene con las razones que espuse en mi Informe, i que ahora reproduzco, i con otras muchas que podeis agregar vosotros Señores Diputados.

San José, Junio 5 de 1872.

(F.) LORENZO MONTUFA.

Secretaría del Congreso. San José, 6 de 1872.

(F.) J. N. RAEL MATA.

Dictámen

VERTIDO POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS QUE CONOCIERON DE LA MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, CULTO I BENEFICENCIA.

Congreso Constitucional.

Los individuos de las respectivas comisiones han meditado con detenimiento lo que corresponde á la gravedad del asunto, el Informe presentado por el Honorable Señor Secretario de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Instruccion Públi-

ca, Cuito i Beneficencia; i cumpliendo con su cometido, se hacen el honor de esponderos su juicio acerca de cada uno de los ramos á que aquel documento se refiere.

—Pero antes deslése permitido hacer una indicacion, que á su parecer, debe servir de precedente á este dictamen.

El Excelentísimo Señor Jeneral Don Tomas Guardia fué elevado á la primera magistratura por el voto de la Nacion representada en la Asamblea Constituyente que se instaló el 8 de Agosto de 1870. Dos meses despues, fué revestido por los pueblos de la República, de facultades omnimodas para gobernar el pais en el sentido mas conveniente para restablecer el orden i promover el progreso. Este poder discrecional fué el que ejerció hasta el 2 del corriente mes, en que por el voto de los mismos pueblos, entró á ejercer el poder bajo el réjimen constitucional. No sujeto á otra regla de conducta, que su propia conciencia, es un consiguiente la irresponsabilidad de sus actos. Sin embargo, él, despojándose del manto de Dictador, viene á hacer homenaje á la soberanía nacional, dándonos cuenta de su administracion i sujetando sus actos á vuestra ilustrada censura. Las comisiones que hablan aprecian debidamente el patriótico sentimiento que guía al Jefe de la Nacion i apluden tan republicano procedimiento.

Relaciones Exteriores.

El Honorable Señor Secretario de Estado, empieza por informarnos sobre las causas que motivaron el decreto de 23 de Noviembre de 1870, por el que se declaró insubsistente el proyecto de Tratado celebrado entre la República de Nicaragua i el Señor Don Miguel Chevalier, para la escavacion del Canal interoceánico.

Bajo dos puntos de vista debe considerarse aquel decreto: 1º si Costa Rica tenia capacidad para hacer la declaratoria que él contiene; i 2º si tal declaratoria era conveniente. Ambos extremos los dilucida perfectamente el Honorable Señor Secretario informante.

El Tratado, Ayon-Chevalier, no habia salido de la esfera de un proyecto, desde luego que no habia sido ratificado por las Cámaras Nicaraguenses; i aunque el Congreso de Costa Rica le habia dado su aprobacion, este acto dejó de ligarla, en el hecho de exijirse modificaciones que no habian sido aceptadas: tanto mas, cuanto que estas alteraban notablemente la esencia del proyecto. Costa Rica tampoco habia aprobado el proyecto puramente, sino que lo hizo bajo ciertas modificaciones, que fueron las que hicieron suspender la ratificacion de las Cámaras de Nicaragua. Ademas, el contratista habia pedido una próroga de los términos que se habian fijado en el proyecto, i como de parte de Costa Rica no se habia otorgado dicha próroga, su libertad de accion era mas extensa i pudo declarar insubsistente como lo hizo.

Los hechos están justificando hoy la conveniencia i prevision de aquella declaratoria.

La grande obra del Canal Interoceánico, actualmente en visperas de realizarse, seria solamente no hubiese dado aquel decreto. Objeto el tratado de negociaciones, en manos del contratista á quien, por otra parte, parece que se le dificultaba encontrar socios capitalistas para la empresa. Nicaragua i Costa Rica quedaban en la impotencia de promover la union de los dos mares por medio del suspirado Canal: el destino de estos países estaria hoy á merced del crédito financiero del contratista i de su mayor ó menor habilidad para organizar la Compania. La República de Nicaragua misma, que tan mal recibido esta declaratoria, habrá reconocido ya, no hai duda, la oportunidad con que se dictó no podría, sin ella, dar los pasos que hoy dá, con tanta esperanza para ver realizada su tradicional aspiracion.

Otro punto muy importante, con ocasion de nuestras relaciones con la vecina República, pone ante nuestra vista el Honorable Señor Secretario de Estado informante. Catorce años hace que las Repúblicas de Costa Rica i Nicaragua cimentaron su armonia i reciprocas relaciones, en el Tratado de límites ajustado entre los

Ministros Plenipotenciarios Jeneral Don José Maria Castas i Doctor Don Máximo Jerez. Esta convencion, ratificada que fué por el Congreso de Costa Rica i por la Asamblea Constituyente de Nicaragua, fué debidamente canjeada i publicada, como lei internacional en una i otra República. Durante todo este tiempo, ambas lo han ejecutado, manteniendo sus límites dentro de los términos que en ella se demarcan; pero recientemente, de parte de Nicaragua, se ha suscitado cuestion sobre su validez, bajo pretextos verdaderamente espesiosos, que suenan muy mal, especialmente cuando se trata de una lei internacional, no sujeta á las arbitrarias interpretaciones que cualquiera de las partes contratantes quiera darle.

El argumento con que Nicaragua objeta aquel Tratado, no es otro, que la falta de una ratificacion de parte de las Cámaras Nicaraguenses; por cuanto alterando, se dice, dicho tratado, la Constitucion de 1838 vijente al ajustarse, conforme á esa misma lei fundamental, se necesitaba que fuera ratificado por dos legislaturas. Tambien se agrega otra razon, i es la de que el Tratado no fué ratificado por el Gobierno del Salvador, por cuanto, como se vé en el artículo 10, quedó bajo su especial garantia el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9º, cuya garantia le dió, en efecto, el Ministro Plenipotenciario de aquella República, competentemente autorizado por su Gobierno.

Respecto al primer argumento, el Honorable Señor Doctor Montañar, demuestra con razones bastante fundamentales, que aquel Tratado no necesitaba, la doble ratificacion que se pretende, por que en él no se alteró la Constitucion Nicaraguense de 1838; pues al determinar que los límites de aquella República eran los mismos que los de la antigua Provincia de Nicaragua, no pudo comprender implícitamente el Partido de Nicoya, i menos aun todo el Guanacaste, como pretende el Señor Ministro Ayon en la memoria presentada al Congreso Nicaraguense en la legislatura de 1871, á que se refiere el Honorable Señor Secretario de Estado en el Informe de que se trata, por cuanto dicho Partido no siempre perteneció á Nicaragua. Respecto á las orillas del rio de San Juan, fueron durante el réjimen colonial los límites entre la Provincia de Nicaragua i la de Costa Rica. Documentos antiguos demuestran estos hechos. Las comisiones van á citar los mas importantes.

En 1751 i 1752, Nicoya no pertenecia propiamente hablando, á la Provincia de Nicaragua, segun se deduce de una relacion que dejó el Ilustrisimo Señor Morel, refiriéndose á una visita que hizo á toda su Diocesis. Esta estaba dividida en tres provincias distintas, Nicaragua, Nicoya i Costa Rica. Molina *op. hist.*

Segun refiere el historiador Juarros, cuando en 1797 se creó la intendencia de Nicaragua, se compuso de la provincia de este nombre, de la de Costa Rica i de la Alcaldia mayor de Nicoya de donde se deduce que este Partido formaba una entidad distinta.

Por estos documentos se vé, que el Partido de Nicoya, aunque en comunidad con la provincia de Nicaragua, bajo ciertos respectos, como lo estaba tambien Costa Rica, no formaba, rigurosamente hablando, parte integrante de aquella provincia, como tampoco Costa Rica.

Molina en su reseña histórica de Costa Rica, asegura que en 1743, el Partido de Nicoya fué incorporado á la provincia de Costa Rica, i en sus apuntamientos históricos, refiriéndose á documentos inéditos, dice que en 1750 se suprimió por una R. al Orlen la Alcaldia mayor de Nicoya, poniendo dicho Partido bajo la sujecion del Gobernador de Costa Rica. Poco despues, cuando se verificó la creacion de la intendencia de Nicaragua, volvió á considerarse, segun queda dicho, como una entidad separada, dejándole, lo mismo que Costa Rica, sujeta en materias de Hacienda á aquella intendencia.

Posteriormente, en 1812, las Cortes declararon unido dicho Partido de Nicoya á la provincia de Costa Rica cuando se trató de nombrar Diputados á Cortes; i últimamente, en 1826 fué agregado

de nuevo á Costa Rica por la autoridad nacional del Congreso Federal, confirmando la anexion que, por voluntad de los pueblos del indicado Partido se habia verificado dos años antes.

Desconsiguiente, no habiendo comprendido siempre la antigua provincia de Nicaragua el Partido de Nicoya, no estaba virtualmente contenido entre sus límites, i por lo mismo, en este punto, no afectaba el Tratado de 1858 la Constitucion Nicaraguense de 1838.

En cuanto á las riberas del Gran Lago i del rio de San Juan, siempre se consideraron, antes de la independencia, como los límites de Costa Rica. Asi lo comprueba la Real Cédula de Don Felipe II dictada en el Real sí de Aranjuez á 18 de Febrero de 1574, que cita en Honorable Señor Secretario de Estado Doctor Montañar, en la cual señaló como límites de Costa Rica en el Atlántico, la boca del Desaguadero (rio de San Juan); límites que no fueron alterados posteriormente. En el Tratado de 1858, lejos de perjudicar los límites de la antigua provincia de Nicaragua, se ensancharon, reduciendo los de Costa Rica desde un punto distante tres millas abajo del Castillo Viejo, en toda la extension superior del mismo rio de San Juan del Gran Lago i el territorio comprendido entre la línea astronómica demarcada en el Tratado i el rio de la Flor, límites del Partido de Nicoya, con la Alcaldia mayor de Subiava. Por consiguiente, tampoco en esta parte fué alterada la Constitucion Nicaraguense de 1838.

Luego el Tratado no necesitaba la doble ratificacion que se pretende.

Ademas debe atenderse que el referido Tratado obtuvo en aquella República su ratificacion, no de una legislatura ordinaria, sino de un Congreso Constituyente, no ligado, por esta calidad, á duplicar la ratificacion, una vez que el mismo tenia capacidad para modificar la anterior Constitucion, como lo hizo decretando la que hoy está vijente en Nicaragua, en la cual, al fijar los límites de la República establece que por el Sudeste está limitada por la República de Costa Rica, agregando la cláusula siguiente que es muy digna de atencion.—"Las leyes sobre límites forman parte de la Constitucion." Si se considera que cinco meses antes habia ratificado aquel Congreso el Tratado de límites con Costa Rica, en su calidad de Constituyente, i que por lo mismo lo tenia, puede decirse, bajo los ojos: si se agrega que durante su reunion se verificó el canje i solemne promulgacion del Tratado, i que cuando decretó aquel artículo i declaró parte de la Constitucion, las leyes sobre límites, ya el Tratado era considerado como una lei de Nicaragua; se convendrá necesariamente en la inexactitud del argumento con que se objeó dicho Tratado.—Últimamente debe tenerse en cuenta, que Nicaragua, por medio del comisionado ombreado para tratar con el de esta República sobre esta cuestion, en el presente año, consignó por escrito una confesion que revela que Nicaragua no objeó el Tratado, por que faltan algunas formalidades, sino por que no le conviene; de donde se deduce, sin violencia, que los argumentos que se hacen, no son mas que un pretexto para alejar nuestras fronteras de sus límites naturales, las riberas del lago i rio de San Juan, i aun mas allá de la línea fijada en el Tratado de 1858.

El argumento que se hace en Nicaragua sacado de la no ratificacion del Gobierno del Salvador, es bastante débil, i por eso no hizo mérito de él en su primer informe el H. Señor Secrio. de Estado Dr. Montañar, quien, ademas, en esta parte de dicho documento solo se propuso contestar á la memoria del Señor Ayon, en la cual no se hace mencion de ese otro argumento que ahora se aduce nuevamente en Nicaragua.

En efecto esta garantia dada por el Gobierno del Salvador, es un convenio accesorio. En ninguna parte del Tratado ni aun en el artículo 10, en que se consigna, se encuentra estipulado que esta garantia sea una condicion del Tratado.—Ella fué ofrecida jenerosamente por el Gobierno del Salvador i aceptada por las partes contratantes, ella forma parte

de nuevo á Costa Rica por la autoridad nacional del Congreso Federal, confirmando la anexion que, por voluntad de los pueblos del indicado Partido se habia verificado dos años antes.

Desconsiguiente, no habiendo comprendido siempre la antigua provincia de Nicaragua el Partido de Nicoya, no estaba virtualmente contenido entre sus límites, i por lo mismo, en este punto, no afectaba el Tratado de 1858 la Constitucion Nicaraguense de 1838.

En cuanto á las riberas del Gran Lago i del rio de San Juan, siempre se consideraron, antes de la independencia, como los límites de Costa Rica. Asi lo comprueba la Real Cédula de Don Felipe II dictada en el Real sí de Aranjuez á 18 de Febrero de 1574, que cita en Honorable Señor Secretario de Estado Doctor Montañar, en la cual señaló como límites de Costa Rica en el Atlántico, la boca del Desaguadero (rio de San Juan); límites que no fueron alterados posteriormente. En el Tratado de 1858, lejos de perjudicar los límites de la antigua provincia de Nicaragua, se ensancharon, reduciendo los de Costa Rica desde un punto distante tres millas abajo del Castillo Viejo, en toda la extension superior del mismo rio de San Juan del Gran Lago i el territorio comprendido entre la línea astronómica demarcada en el Tratado i el rio de la Flor, límites del Partido de Nicoya, con la Alcaldia mayor de Subiava. Por consiguiente, tampoco en esta parte fué alterada la Constitucion Nicaraguense de 1838.

Luego el Tratado no necesitaba la doble ratificacion que se pretende.

Ademas debe atenderse que el referido Tratado obtuvo en aquella República su ratificacion, no de una legislatura ordinaria, sino de un Congreso Constituyente, no ligado, por esta calidad, á duplicar la ratificacion, una vez que el mismo tenia capacidad para modificar la anterior Constitucion, como lo hizo decretando la que hoy está vijente en Nicaragua, en la cual, al fijar los límites de la República establece que por el Sudeste está limitada por la República de Costa Rica, agregando la cláusula siguiente que es muy digna de atencion.—"Las leyes sobre límites forman parte de la Constitucion." Si se considera que cinco meses antes habia ratificado aquel Congreso el Tratado de límites con Costa Rica, en su calidad de Constituyente, i que por lo mismo lo tenia, puede decirse, bajo los ojos: si se agrega que durante su reunion se verificó el canje i solemne promulgacion del Tratado, i que cuando decretó aquel artículo i declaró parte de la Constitucion, las leyes sobre límites, ya el Tratado era considerado como una lei de Nicaragua; se convendrá necesariamente en la inexactitud del argumento con que se objeó dicho Tratado.—Últimamente debe tenerse en cuenta, que Nicaragua, por medio del comisionado ombreado para tratar con el de esta República sobre esta cuestion, en el presente año, consignó por escrito una confesion que revela que Nicaragua no objeó el Tratado, por que faltan algunas formalidades, sino por que no le conviene; de donde se deduce, sin violencia, que los argumentos que se hacen, no son mas que un pretexto para alejar nuestras fronteras de sus límites naturales, las riberas del lago i rio de San Juan, i aun mas allá de la línea fijada en el Tratado de 1858.

El argumento que se hace en Nicaragua sacado de la no ratificacion del Gobierno del Salvador, es bastante débil, i por eso no hizo mérito de él en su primer informe el H. Señor Secrio. de Estado Dr. Montañar, quien, ademas, en esta parte de dicho documento solo se propuso contestar á la memoria del Señor Ayon, en la cual no se hace mencion de ese otro argumento que ahora se aduce nuevamente en Nicaragua.

En efecto esta garantia dada por el Gobierno del Salvador, es un convenio accesorio. En ninguna parte del Tratado ni aun en el artículo 10, en que se consigna, se encuentra estipulado que esta garantia sea una condicion del Tratado.—Ella fué ofrecida jenerosamente por el Gobierno del Salvador i aceptada por las partes contratantes, ella forma parte

de nuevo á Costa Rica por la autoridad nacional del Congreso Federal, confirmando la anexion que, por voluntad de los pueblos del indicado Partido se habia verificado dos años antes.

Desconsiguiente, no habiendo comprendido siempre la antigua provincia de Nicaragua el Partido de Nicoya, no estaba virtualmente contenido entre sus límites, i por lo mismo, en este punto, no afectaba el Tratado de 1858 la Constitucion Nicaraguense de 1838.

En cuanto á las riberas del Gran Lago i del rio de San Juan, siempre se consideraron, antes de la independencia, como los límites de Costa Rica. Asi lo comprueba la Real Cédula de Don Felipe II dictada en el Real sí de Aranjuez á 18 de Febrero de 1574, que cita en Honorable Señor Secretario de Estado Doctor Montañar, en la cual señaló como límites de Costa Rica en el Atlántico, la boca del Desaguadero (rio de San Juan); límites que no fueron alterados posteriormente. En el Tratado de 1858, lejos de perjudicar los límites de la antigua provincia de Nicaragua, se ensancharon, reduciendo los de Costa Rica desde un punto distante tres millas abajo del Castillo Viejo, en toda la extension superior del mismo rio de San Juan del Gran Lago i el territorio comprendido entre la línea astronómica demarcada en el Tratado i el rio de la Flor, límites del Partido de Nicoya, con la Alcaldia mayor de Subiava. Por consiguiente, tampoco en esta parte fué alterada la Constitucion Nicaraguense de 1838.

Luego el Tratado no necesitaba la doble ratificacion que se pretende.

Ademas debe atenderse que el referido Tratado obtuvo en aquella República su ratificacion, no de una legislatura ordinaria, sino de un Congreso Constituyente, no ligado, por esta calidad, á duplicar la ratificacion, una vez que el mismo tenia capacidad para modificar la anterior Constitucion, como lo hizo decretando la que hoy está vijente en Nicaragua, en la cual, al fijar los límites de la República establece que por el Sudeste está limitada por la República de Costa Rica, agregando la cláusula siguiente que es muy digna de atencion.—"Las leyes sobre límites forman parte de la Constitucion." Si se considera que cinco meses antes habia ratificado aquel Congreso el Tratado de límites con Costa Rica, en su calidad de Constituyente, i que por lo mismo lo tenia, puede decirse, bajo los ojos: si se agrega que durante su reunion se verificó el canje i solemne promulgacion del Tratado, i que cuando decretó aquel artículo i declaró parte de la Constitucion, las leyes sobre límites, ya el Tratado era considerado como una lei de Nicaragua; se convendrá necesariamente en la inexactitud del argumento con que se objeó dicho Tratado.—Últimamente debe tenerse en cuenta, que Nicaragua, por medio del comisionado ombreado para tratar con el de esta República sobre esta cuestion, en el presente año, consignó por escrito una confesion que revela que Nicaragua no objeó el Tratado, por que faltan algunas formalidades, sino por que no le conviene; de donde se deduce, sin violencia, que los argumentos que se hacen, no son mas que un pretexto para alejar nuestras fronteras de sus límites naturales, las riberas del lago i rio de San Juan, i aun mas allá de la línea fijada en el Tratado de 1858.

El argumento que se hace en Nicaragua sacado de la no ratificacion del Gobierno del Salvador, es bastante débil, i por eso no hizo mérito de él en su primer informe el H. Señor Secrio. de Estado Dr. Montañar, quien, ademas, en esta parte de dicho documento solo se propuso contestar á la memoria del Señor Ayon, en la cual no se hace mencion de ese otro argumento que ahora se aduce nuevamente en Nicaragua.

En efecto esta garantia dada por el Gobierno del Salvador, es un convenio accesorio. En ninguna parte del Tratado ni aun en el artículo 10, en que se consigna, se encuentra estipulado que esta garantia sea una condicion del Tratado.—Ella fué ofrecida jenerosamente por el Gobierno del Salvador i aceptada por las partes contratantes, ella forma parte

de nuevo á Costa Rica por la autoridad nacional del Congreso Federal, confirmando la anexion que, por voluntad de los pueblos del indicado Partido se habia verificado dos años antes.

Desconsiguiente, no habiendo comprendido siempre la antigua provincia de Nicaragua el Partido de Nicoya, no estaba virtualmente contenido entre sus límites, i por lo mismo, en este punto, no afectaba el Tratado de 1858 la Constitucion Nicaraguense de 1838.

En cuanto á las riberas del Gran Lago i del rio de San Juan, siempre se consideraron, antes de la independencia, como los límites de Costa Rica. Asi lo comprueba la Real Cédula de Don Felipe II dictada en el Real sí de Aranjuez á 18 de Febrero de 1574, que cita en Honorable Señor Secretario de Estado Doctor Montañar, en la cual señaló como límites de Costa Rica en el Atlántico, la boca del Desaguadero (rio de San Juan); límites que no fueron alterados posteriormente. En el Tratado de 1858, lejos de perjudicar los límites de la antigua provincia de Nicaragua, se ensancharon, reduciendo los de Costa Rica desde un punto distante tres millas abajo del Castillo Viejo, en toda la extension superior del mismo rio de San Juan del Gran Lago i el territorio comprendido entre la línea astronómica demarcada en el Tratado i el rio de la Flor, límites del Partido de Nicoya, con la Alcaldia mayor de Subiava. Por consiguiente, tampoco en esta parte fué alterada la Constitucion Nicaraguense de 1838.

Luego el Tratado no necesitaba la doble ratificacion que se pretende.

Ademas debe atenderse que el referido Tratado obtuvo en aquella República su ratificacion, no de una legislatura ordinaria, sino de un Congreso Constituyente, no ligado, por esta calidad, á duplicar la ratificacion, una vez que el mismo tenia capacidad para modificar la anterior Constitucion, como lo hizo decretando la que hoy está vijente en Nicaragua, en la cual, al fijar los límites de la República establece que por el Sudeste está limitada por la República de Costa Rica, agregando la cláusula siguiente que es muy digna de atencion.—"Las leyes sobre límites forman parte de la Constitucion." Si se considera que cinco meses antes habia ratificado aquel Congreso el Tratado de límites con Costa Rica, en su calidad de Constituyente, i que por lo mismo lo tenia, puede decirse, bajo los ojos: si se agrega que durante su reunion se verificó el canje i solemne promulgacion del Tratado, i que cuando decretó aquel artículo i declaró parte de la Constitucion, las leyes sobre límites, ya el Tratado era considerado como una lei de Nicaragua; se convendrá necesariamente en la inexactitud del argumento con que se objeó dicho Tratado.—Últimamente debe tenerse en cuenta, que Nicaragua, por medio del comisionado ombreado para tratar con el de esta República sobre esta cuestion, en el presente año, consignó por escrito una confesion que revela que Nicaragua no objeó el Tratado, por que faltan algunas formalidades, sino por que no le conviene; de donde se deduce, sin violencia, que los argumentos que se hacen, no son mas que un pretexto para alejar nuestras fronteras de sus límites naturales, las riberas del lago i rio de San Juan, i aun mas allá de la línea fijada en el Tratado de 1858.

El argumento que se hace en Nicaragua sacado de la no ratificacion del Gobierno del Salvador, es bastante débil, i por eso no hizo mérito de él en su primer informe el H. Señor Secrio. de Estado Dr. Montañar, quien, ademas, en esta parte de dicho documento solo se propuso contestar á la memoria del Señor Ayon, en la cual no se hace mencion de ese otro argumento que ahora se aduce nuevamente en Nicaragua.

En efecto esta garantia dada por el Gobierno del Salvador, es un convenio accesorio. En ninguna parte del Tratado ni aun en el artículo 10, en que se consigna, se encuentra estipulado que esta garantia sea una condicion del Tratado.—Ella fué ofrecida jenerosamente por el Gobierno del Salvador i aceptada por las partes contratantes, ella forma parte

se diese á la Universidad para establecer las cátedras superiores que fuesen posibles, atendidos nuestros elementos; i para la colacion de grados literarios i la incorporacion de los profesores que hagan sus estudios fuera del país. Despues de algunos años, cuando ya se hayan formado alumnos, i que se hayan planteado otros Colegios ó Liceos, donde se adquieran disciplinadamente los conocimientos de segunda enseñanza, podrán ya destinarse todas las rentas de la Universidad á la instruccion superior esclusivamente. Una iniciativa de parte del Congreso bajo estas bases, creen los que hablan, que satisfaría nuestras necesidades en este interesante ramo, atendidas las circunstancias del país.

Culto.

Nada tienen las Comisiones que observar en lo que toca á esta Cartera. Felizmente en Costa Rica, son pocos los casos de desacuerdo entre las dos potestades, debido á que una i otra se man-

tienen dentro de los límites de sus respectivas atribuciones i especialmente á que nuestro clero, en lo general consagrado á las altas funciones de su delicado Ministerio, se abstiene de tomar un participio directo en nuestras contiendas políticas. El cristianismo no puede ser nunca una rémora al progreso i bienestar de los pueblos.

Beneficencia.

Tampoco tienen las comisiones indicacion alguna que hacer sobre esta Cartera, á no ser dar su aprobacion á la donacion hecha por el Señor Jeneral Presidente de la casa que actualmente ocupa el Hospicio de huérfanos. Mui conveniente era que el Gobierno proyectase un Instituto tan benéfico, que arranque á tantas infelices niñas á la miseria i talvez á la prostitucion, formando de ellas mujeres útiles á la sociedad.

Tambien debe merecer vuestra aprobacion el Reglamento emitido con fecha 27 de Abril último organizando el Tribunal del Pro-

tomedico, para que esta corporacion llene los benéficos fines de su institucion, á lo cual de esperarse se cooperen los profesores á quienes toca mas de cerca su ejecucion.

Bajo tales precedentes los infrascriptos os proponen el siguiente proyecto de Decreto.

El Congreso &

Con presencia del Informe presentado por el H. Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto i Beneficencia

DECRETA:

Art. Único.—El Congreso reconoce la necesidad i conveniencia de todas las medidas dictadas por el Supremo Poder Ejecutivo en los ramos de la Administracion pública á que se refiere el indicado Informe, i los aprueba i confirma.

Dado &

Tal es el parecer de las Comisiones que hablan; pero el Congre-

so resolverá con mejor acierto lo que á su juicio tuviere por conveniente.

Sala de la Comision. San José 28 de Mayo de 1872. Manuel A. Bouilla.—Vicente Herrera.—Rafael Ramirez.—Jesus Salazar.—Francisco G. Brenes.—Ramon Jimenez.—José Prieto.—Manuel Moreira.—Juan Rafael Mata.—I. Cabezas.—Andrés Saenz.

El anterior dictámen fué aprobado por el Congreso, sin modificacion alguna; así como el proyecto de Decreto que viene al fin, el cual se emitió i publicó en su oportunidad.

(F. A. Esquivel.—F. Juan Esf. Mata.

Nº 134

PALACIO NACIONAL.

SAN JOSE, JUNIO 12 DE 1872.

Sñor Administrador Jeneral de Correos.

En esta fecha el Señor Jeneral Presidente de la República se

ha servido dictar la resolucion que sigue:

"Para obviar los inconvenientes que se presenten en el despacho de Correos, debido á la mala inteligencia que se ha hecho del artículo 171, Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda, se resuelve:

1º Que desde la publicacion de la presente orden en adelante, los administradores de Correos de la República cobren por las encomiendas á razon de cinco centavos por cada dos onzas, hasta una libra; no admitiendo en las balizas las de mayor peso del estipulado.

2º Se entenderán por impresos, únicamente los periódicos i folletos sueltos, bajo fajilla, con solo los nombres de las personas i de los lugares á donde i á quienes van dirigidos; pero de ninguna manera se tendrán como tales los convites, machotes ó esbozados de facturas i otros, ni los calendarios, libros i demas artículos de esta especie, que pagarán como cartas

ó como encomiendas, segun el caso i á juicio de los respectivos administradores de Correos. Sin embargo, queda vijente el porte de treinta centavos por libra, por libras dirigidas de Costa-Rica á Nicaragua ó viceversa, con arreglo al convenio postal celebrado con aquella República.

3º No se mandarán en las balizas, útiles de telegrafo de peso mayor de una libra, siendo de advertirse que ni el sulfato de cobre, ni líquidos serán admitidos bajo ningun pretexto."

Dios guarde á U, PINTO.

POLICIA.

BOTICAS DE TURNO.

La Botica de servicio público en la ciudad de San José, durante la presente semana es la del Aguilá.

La Botica de servicio en la ciudad de Alajuela, durante esta semana, es la del Doctor Don Carlos Silva.

CONOCIMIENTO

de las exportaciones de la República de Costa-Rica en todo el año de 1871, i los cinco primeros meses de 1872, por el Puerto de Puntarenas.

FECHAS DE LA salida.	NOMBRES DE LOS BUQUES.	CONSIGNATARIOS.	CAFE.		MADERA.	CUEROS de res.	FECHA DE LA salida.	NOMBRES DE LOS BUQUES.	CONSIGNATARIOS.	CAFE.		MADERA.	CUEROS de res.
			Sacos de 130 libras.	Reducidos á quintales.						Sacos de 130 libras.	Reducidos á quintales.		
1871.	Enero 13	Vapor Costa Rica	J. R. Casorla	155	...	795	1871.	Enero 14	Vapor Costa-Rica	J. R. Casorla	14
	" 28	" Guatemala	" "	140	...	372		" 17	" Salvador	" "	81
	Febrero 3	" Montana	F. Clavera i Cª	1,222		" 28	" Costa Rica	" "	400
	" 5	" Salvador	J. R. Casorla	88	...	496		Octubre 14	Barca Augusta	C. H. Bevers	114	205	80
	" 13	" Costa Rica	" "	468		" 27	" Vapor Constitution	F. Clavera i Cª	277
	" 13	" Guatemala	" "	3		" 27	" Salvador	J. R. Casorla	325	...	1,044
	" 17	" Colorado	F. Clavera i Cª	1,680		Nbre. 7	" Winchester	" "	27
	" 27	" Guatemala	J. R. Casorla	1,234	...	416		" 13	" Sacramento	F. Clavera i Cª	131
	" 28	" Costa Rica	" "	4		" 18	" Costa Rica	J. R. Casorla	335	60	2,177
	Marzo 6	Bergantin Hansa	C. H. Bevers	100	251	...		" 28	" Honduras	" "	10	...	697
	" 7	Fragata Herradura	J. A. Le Lacheur	13,000		" 9	" Salvador	" "	498	50	334
	" 9	" Vapor Colorado	F. Clavera i Cª	5,423		" 14	" Honduras	" "	4
	" 9	" Salvador	J. R. Casorla	1,879	...	573		" 17	" Montana	F. Clavera i Cª	2,095
	" 13	" Costa Rica	" "	1,881		" 18	" Costa Rica	J. R. Casorla	1,217	54	568
	" 18	Bergantin Augusta	C. H. Bevers	...	203	150		" 23	" Salvador	" "	1
	" 22	Fragata Barranca	F. Clavera i Cª	13,600	...	73		" 28	" Honduras	" "	2,369	...	1,040
	" 28	" Vapor Guatemala	J. R. Casorla	3,983							
	" 29	Barca Speedwell	F. Clavera i Cª	7,500							
	" 31	Fragata Nicoya	" "	13,000	...	50							
	Abril 3	Barca Denlignshire	C. H. Bevers	12,370	1872.	Enero 8	Vapor Salvador	J. R. Casorla	808	...	978
	" 4	" Vapor Sacramento	F. Clavera i Cª	1,844		" 15	" Constitution	F. Clavera i Cª	3,008	...	70
	" 6	Fragata Irazú	" "	7,500		" 20	" Costa Rica	J. R. Casorla	1,503	...	202
	" 9	" Vapor Winchester	J. R. Casorla	3,724		" 25	Barca Kolga	C. H. Bevers	...	505	...
	" 13	" Costa Rica	" "	2,372	...	34		" 29	" Vapor Honduras	J. R. Casorla	402	...	278
	" 19	Barca Lizzie & Rose	F. Clavera i Cª	7,500	...	340		Febrero 3	" Costa Rica	" "	1
	" 24	" V por Montana	" "	322		" 9	" Salvador	" "	576
	" 27	Fragata Costa Rica Packet	" "	12,200	...	100		" 15	Barca Goleta Venus	C. H. Bevers	...	260	...
	" 28	Barca Cotopaxi	C. H. Bevers	11,507		" 16	" Vapor Alaska	F. Clavera i Cª	894	...	435
	" 28	" Vapor Guatemala	J. R. Casorla	2,195		" 18	" Costa Rica	J. R. Casorla	728
	" 30	" Costa Rica	" "	8		" 27	Fragata Barranca	F. Clavera i Cª	13,500	...	112
	Mayo 1	Barca Edmund & Luise	C. H. Bevers	...	357	100		" 28	" Vapor Honduras	J. R. Casorla	3,526	...	447
	" 5	Bergantin Commodore	F. Clavera i Cª	5,360		Marzo 10	Bergantin Milton Badges	Adolfo Knöhr	...	170	60
	" 7	" Vapor Salvador	J. R. Casorla	5,387		" 11	Fragata Herradura	F. Clavera i Cª	13,000
	" 10	Fragata Siguria	C. H. Bevers	800		" 18	" Vapor Salvador	J. R. Casorla	2,432
	" 13	" William Le Lacheur	F. Clavera i Cª	13,300	...	90		" 18	" Constitution	F. Clavera i Cª	1,747
	" 17	" Vapor Costa Rica	J. R. Casorla	2,560	...	649		" 23	" Costa Rica	J. R. Casorla	3,093	...	45
	" 19	" Constitution	F. Clavera i Cª	478		" 23	Barca Irazú	F. Clavera i Cª	7,000
	" 29	" Salvador	J. R. Casorla	4		" 27	" Zingra	C. H. Bevers	10,722
	" 29	" Costa Rica	" "	1		" 27	" Vapor Winchester	J. R. Casorla	...	564	...
	" 29	" Guatemala	" "	1,269		" 29	" Honduras	" "	3,704	...	42
	Junio 2	Barca Costa Rica	F. Clavera i Cª	9,397	...	154		Abril 8	Fragata Costa Rica Packet	F. Clavera i Cª	11,700	...	1,089
	" 8	" Ganloise	" "	297	...	150		" 12	" Vapor Salvador	J. R. Casorla	317	...	1,774
	" 12	" Vapor Salvador	J. R. Casorla	661		" 17	" Alaska	F. Clavera i Cª	1,611
	" 12	Barca Rondlan Castle	C. H. Bevers	12,921		" 18	" Costa Rica	J. R. Casorla	930	...	40
	" 13	" Vapor Costa Rica	J. R. Casorla	1,082	...	45		" 25	Fragata Wm Le Lacheur	F. Clavera i Cª	12,250
	" 18	" Colorado	C. H. Bevers	101	...	153		" 26	" Vapor Salvador	J. R. Casorla	5
	" 18	Bergantin Johanna	J. R. Casorla	189		" 29	Bergantin Goleta Legal Tender	F. Clavera i Cª	3,341
	" 28	" Vapor Guatemala	F. Clavera i Cª	710		" 2	" Vapor Honduras	J. R. Casorla	3,475	...	100
	" 30	" Colorado	C. H. Bevers	337		" 2	Barca Norma	C. H. Bevers	...	364	295
	Julio 9	" Winchester	J. R. Casorla	1,625	...	192		" 4	Bergantin Goleta Marguith	F. Clavera i Cª	...	286	37
	" 14	" Constitution	F. Clavera i Cª	126		" 5	" Gustav	C. H. Bevers
	" 18	" Salvador	J. R. Casorla	1,671		" 8	Barca Costa Rica	F. Clavera i Cª	9,050	...	78
	" 28	" Costa Rica	" "	319		" 8	" Florence	C. H. Bevers	8,589
	Agosto 2	Barca Kolga	C. H. Bevers	490		" 12	" Vapor Salvador	J. R. Casorla	1,365	...	50
	" 10	" Vapor Winchester	J. R. Casorla	647	...	695		" 14	Fragata Nicoya	F. Clavera i Cª	9,612
	" 12	" Colorado	F. Clavera i Cª	104		" 15	" Vapor Constitution	" "	1,507	...	678
	" 18	" Salvador	J. R. Casorla	349		" 18	" Costa Rica	J. R. Casorla	765
	" 28	" Costa-Rica	" "	571	...	829		" 25	" Honduras	" "	1,242	...	5,694
	Setiembre 9	" Winchester	" "	359	...	202							
	" 14	" Montana	F. Clavera i Cª	202							

RESUMEN.

	Valores.	Total.
Calculado á \$ 14-50 cs. que, término medio del valor que se obtiene en el extranjero, i al que se vende aquí:		
En el año de 1871.	\$ 3,667,795-30	\$ 6,164,157-35
Hasta Mayo de 1872.	2,496,362-05	
Calculado á 30 centavos el pie cúbico en las trozas, i á \$ 4 cada tablon:		
En el año de 1871.	38,816-	71,740-
Hasta Mayo de 1872.	82,924-	
Calculados á \$ 3-50 centavos cada uno.		
En el año de 1871.	46,326-	66,255-
Hasta Mayo de 1872.	19,929-	
Las demas exportaciones, como: oro de las minas, carai, concha de perla, caucho zarza, palos de tinte, cueros de venado, &c &c, se calcula		
En el año de 1871, en	600,000-	\$50,000-
Proporcionalmente hasta Mayo de 1872.	250,000-	
		\$ 7,152,152-35

